



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN No. 110013335-012-2017-00041-00
ACCIONANTE: JORGE ENRIQUE GARAVITO DURAN
ACCIONADA: MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

**ACTA N° 87- 2019
AUDIENCIA INICIAL
ARTICULO 180 DE LA LEY 1437 DE 2001**

En Bogotá D.C. el 03 de abril de 2019, a las 09:00 de la mañana, la suscrita Juez Doce Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá en asocio de su Secretario Ad - hoc, constituyó en audiencia pública en la sala de audiencias 27 de la sede Judicial CAN y la declaró abierta para tal fin, con la asistencia de los siguientes:

INTERVINIENTES

Se deja constancia que los apoderados de las partes no comparecen a la audiencia, razón por la que se impondrá sanción de dos salarios mínimos legales mensuales vigentes para el año 2019. Los apoderados tendrán el término de Ley para justificar su inasistencia.

I. SANEAMIENTO DEL PROCESO

De conformidad con el artículo 180 numeral 5º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en adelante CPACA, se procede a evacuar la etapa de **saneamiento del proceso**, para tal efecto se concede el uso de la palabra a los apoderados con el fin de que se pronuncien si observan alguna irregularidad que pueda ser saneada en este momento.

Como los apoderados no expresan ninguna irregularidad que deba ser saneada sanear y como quiera que el Despacho tampoco evidencia causal que invalide lo actuado, se da por agotada esta etapa.

De esta decisión quedan las partes notificadas en estrados.

II. EXCEPCIONES PREVIAS

Con la contestación de la demanda, la entidad accionada formuló las siguientes excepciones previas:

INEPTA DEMANDA.

Manifiesta la apoderada del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, que el acto administrativo no es el que genera el daño, esto en atención al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, pues el Oficio S-GAPTH-16-036976 del 13 de abril de 2016 expedido por la Dirección de Talento Humano de la entidad, es un acto de mero trámite informativo, no fue el que reconoció, liquidó y/o pagó las cesantías del actor,

simplemente da sustento a la forma en cómo se liquidaron las cesantías para el momento en que el demandante prestó sus servicios para la entidad, pero no tiene la vocación para crear, modificar o extinguir una situación determinada.

PRESCRIPCION.

Al respecto manifiesta la entidad que se ha configurado la prescripción del derecho a reclamar acreencias laborales, en este caso, las cesantías, pues estas no son una prestación periódica y el actor se desvinculó de la entidad el 30 de noviembre de 2006, siendo claro que la demanda la presenta 11 años después, con lo que se han sobrepasado el término de 3 años de que trata el Decreto 1848 de 1969 para ejercer el derecho a reliquidar las cesantías.

El Despacho advierte que de prosperar la excepción de inepta demanda podría configurarse también la excepción de caducidad, en ese orden de ideas para resolver las citadas exceptivas previas, se dispone ordenar pruebas de oficio de la siguiente manera:

1. Requerir al Ministerio de Relaciones Exteriores para que allegue al Despacho, las constancias de notificación de las Resoluciones por medio de las cuales reconoció y liquidó las cesantías del señor JORGE ENRIQUE GARAVITO DURAN hasta el año 2006.
2. Requerir al Fondo Nacional del Ahorro, para que informe cuales fueron los movimientos de las cesantías del señor JORGE ENRIQUE GARAVITO DURAN, especificando si realizó retiros parciales y sus respectivas fechas, así como también cuál fue la fecha del retiro definitivo de estas una vez se desvinculó del Ministerio de Relaciones Exteriores el 30 de noviembre de 2006.

El trámite y gestión de las pruebas queda a cargo de la apoderada de la entidad demandada, quien deberá retirar los respectivos oficios elaborados por secretaría.

Se concede a las entidades el término de veinte días para la expedición y entrega al Despacho de las pruebas ordenadas.

Se fija como fecha de continuación de la audiencia el día 04 de julio de 2019 a las 10:30 de la mañana.

La decisión queda notificada en estrados.



YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ



JOSE HUGO TORRES BELTRAN
PROFESIONAL UNIVERSITARIO



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN No. 110013335-012-2017-00041-00
ACCIONANTE: JORGE ENRIQUE GARAVITO DURAN
ACCIONADA: MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

Bogotá, 03 de abril de 2019.

La suscrita Juez Doce Administrativo en Oralidad de Bogotá, deja constancia que en la recepción de la Sede Judicial CAN se informó que la audiencia se realizaría en la sala 25, sin embargo la Oficina de apoyo realizó modificaciones de última hora y asignó al Despacho la sala 27, en la cual se dio inicio a la audiencia a las 09:10 de la mañana sin la asistencia de los apoderados.

Igualmente, se deja constancia que los abogados, IVETTE LORENA CELEITA ROMERO y PABLO GOLZALEZ DELGADO, quienes representan a la entidad demanda y a la parte actora respectivamente, hicieron presencia en el Despacho al as 09:25 de la mañana informando que se encontraban a la espera del inicio de la audiencia en la sala 25.

Por lo anterior resulta procedente dejar sin efectos la sanción impuesta en audiencia por su inasistencia, y permitir a los apoderados si bien lo consideran interponer recurso dentro del término contra la decisión adoptada en la audiencia.

No siendo otro el particular,



YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

IVETTE LORENA CELEITA ROMERO
APODERADA ENTIDAD DEMANDADA



PABLO GOLZALEZ DELGADO
APODERADO PARTE ACTORA